



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro**

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación Número: 08001233300020160006701**

**Actora: MARÍA CONCEPCIÓN MARIMÓN DE IGLESIA**

**Demandado: EDILES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL SUR ORIENTE D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – PERÍODO 2016-2019**

***Asunto: Nulidad Electoral – Auto de Mejor Proveer<sup>1</sup>***

### **I. Asunto**

Estando en estudio el proyecto de fallo de este proceso, y ante la evidencia de existir una prueba decretada y no practicada dentro del mismo, procede la Sala a incorporar el Acta General de Escrutinios de la Zona 16 de Barranquilla, la cual es constitutiva de los antecedentes del acto electoral acusado.

### **II. Antecedentes**

Corresponde al Consejo de Estado, a través de su Sala Electoral, resolver la apelación contra la sentencia dictada el 26 de julio de 2017 por la Sala Oral de Decisión, Sección B, del Tribunal Administrativo del Atlántico, que declaró nulo parcialmente el acto electoral contenido en el Formulario E-26 JAL, únicamente, en lo relativo a la declaratoria de elección de Madelem del Carmen Polo Manga, como Edil por el Partido Cambio Radical.

En el marco de la anterior controversia, advierte la Sala que se impone la incorporación al expediente de un documento, que

---

<sup>1</sup> Sobre la naturaleza de este tipo de providencias la Sección ha explicado: “El llamado “auto de mejor proveer” entendido como aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente, a dictar sentencia, tiene finalidad estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda. Hace parte del gran continente de las llamadas “pruebas de oficio” y ha mantenido en su esencia, la misma redacción que sobre el punto contenía el CCA, siendo mejorado y enriquecido en otros aspectos por el CPACA, como se evidencia del siguiente comparativo”. Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 27 de Octubre de 2016, Demandado: Concejal de Cali, Exp. 2015-01577. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



constituye parte de los antecedentes del acto acusado, y sin el cual no es posible resolver con grado de certeza respecto de las razones y fundamentos de la demanda ni de la apelación de la sentencia de primera instancia.

### III. Consideraciones

Corresponde a la Sala, por virtud de lo normado en el segundo inciso del artículo 213 del CPACA, disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos.

El caso que ocupa la atención de la Sección, corresponde a una controversia relativa a las diferencias de resultados reflejadas entre los formularios E14 y E24, y su posible justificación.

Obran en el expediente los anteriores documentos electorales -E14 y E24-, así como el Acta General de Escrutinios Distrital, sin embargo, no escapa a la Sala que el Acta General de Escrutinios Zonal no fue incorporada al expediente, a pesar de ser constitutiva de los antecedentes del acto electoral acusado, tal y como lo impone la norma general del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, y la norma especial electoral del segundo inciso del artículo 285 del mismo estatuto procesal.

Los mencionados antecedentes, por tanto, forman parte de este proceso, por disposición de la propia ley, así materialmente dicha acta no se encuentre incorporada.

El anterior documento es pieza clave para lograr determinar si las diferencias objeto de este proceso, que encontró acreditadas el Tribunal *a quo*, están o no justificadas.

El descubrimiento de la “*verdad electoral*” no puede ser cuestión irrelevante o accesoria para el juez electoral, en la medida en que la legitimidad de nuestras instituciones se soporta en el sentido de los resultados democráticos.



En este contexto, los artículos 258 Constitucional y 1º del Decreto 2241 de 1986 exigen al Juez de la Democracia un papel activo en el descubrimiento de lo que en realidad pasó en unas elecciones.

Lo anterior se refuerza, porque el medio de control electoral tiene por objeto, entre otros, garantizar el derecho a elegir y ser elegido.

Por lo tanto, cuando un ciudadano recurre a él, lo hace en ejercicio del numeral 6º del artículo 40 Superior; y por contera, cuando un juez conoce de esta clase de medios de control en realidad está conociendo de un mecanismo de defensa de la Constitución y de la ley lo cual le impone la carga de actuar activamente en el proceso.

En efecto la Corte Constitucional, ha precisado con toda claridad que:

*“Una acción electoral, cuando está encaminada a cuestionar la constitucionalidad o la legalidad de un acto declarativo de elecciones, no es otra cosa que el señalamiento de una presunta ilegitimidad, que recae sobre una práctica esencial de la democracia: las elecciones. Si para la Constitución el comportamiento del juez en el hallazgo de la verdad material en un proceso electoral fuera indiferente, eso significaría ni más ni menos que la legitimidad de las elecciones termina dependiendo en cualquier caso, exclusivamente, de la acuciosidad del demandante en el aporte de todas y cada una de las pruebas indispensables para decidir de fondo el asunto”<sup>2</sup>.*

Por ello, no escapa a la Sala que el propio artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 establece, en su último inciso, que: **“al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video”**.

A la norma anterior, claramente, subyace la intención del legislador estatutario en su afán de ser transparente, casi que en tiempo real, con los resultados electorales, lo que genera efectos para todos los

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional T 654 de 2009.



actores involucrados y, sin duda, también para el juez que sencillamente no puede ignorarlos y desconocer su existencia.

En su control de constitucionalidad previo respecto del artículo 41 precitado, la Corte Constitucional concluyó:

*“Estos tres aspectos identificados se orientan a reducir las oportunidades de manipulación y alteración de los escrutinios entre la contabilización inicial de los votos y la proclamación de los resultados finales de la votación. En efecto, se espera que entre menos tiempo transcurra entre la finalización de las elecciones y la primera proclamación oficial de los escrutinios, disminuya el riesgo de fraude o alteración del sentido de los votos emitidos a favor de un candidato o de una propuesta en particular. Ello, aunado al monitoreo de un mayor número de personas, tal como lo indica el artículo 45 del Proyecto al referirse a los testigos electorales, y la publicidad del contenido de los escrutinios de comisión a través de varios medios constituye, en principio, un diseño institucional que procura blindar el proceso electoral frente a irregularidades.*

*134. Así las cosas, los preceptos contenidos en este artículo se ajustan al ordenamiento constitucional, en tanto que contribuyen a la vigencia del procedimiento democrático, a través de la creación de garantías de que el proceso electoral no será alterado ni manipulado durante la etapa del escrutinio distrital, municipal o zonal. En este sentido, las normas atienden a lo previsto en el artículo 258 C.P, que exige al Estado velar por el respeto del voto. Igualmente, responden al fin constitucionalmente relevante de revestir de mayor legitimidad las decisiones resultantes en tanto reflejo de los intereses del pueblo (Art. 3º C.P). Por ende, la Corte declarará que se encuentran ajustados al ordenamiento constitucional”.*

El juez electoral, entonces, no puede ser ajeno a tales medidas, muy por el contrario, debe tomarlas en consideración para la solución de los casos que tenga a su cargo, específicamente, cuando los referidos documentos forman parte de los antecedentes del acto electoral acusado que, por mandato legal, hacen parte del acervo probatorio del proceso.

En este contexto, la Registraduría Nacional del Estado Civil, utilizando su página web como instrumento que resulta invaluable para la solución de controversias como la que nos ocupa, se encargó de subir “al internet” la información relevante, incluida, por supuesto, la relativa a las Actas de Escrutinio Auxiliares como la que se echa de menos.



Habiéndose verificado que el documento público y completo, contentivo del Acta General de Escrutinios de la Comisión Escrutadora Auxiliar, se encuentra a disposición en el sitio web oficial de la RNEC, se hace necesaria su incorporación formal al expediente:

[https://elecciones.registraduria.gov.co//esc\\_elec\\_2015/docs\\_divulgacion/03/001/XXX/AGE/AGE\\_XXX\\_3\\_03\\_001\\_XXX\\_XX\\_XX\\_XXX\\_X\\_023.pdf](https://elecciones.registraduria.gov.co//esc_elec_2015/docs_divulgacion/03/001/XXX/AGE/AGE_XXX_3_03_001_XXX_XX_XX_XXX_X_023.pdf)

El Acta General de Escrutinios Zonal, descargada por medios electrónicos, cumple con todos los requisitos para ser considerada como auténtica, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° al 5° y 10° de la Ley 527 de 1999<sup>3</sup>.

De los artículos antes citados es especialmente relevante el 10 que establece: “*Artículo 10: Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos*<sup>4</sup>. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. // **En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y, probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original**” (Negritas ajenas al texto original).

Esa normativa, como lo ha precisado esta Sección<sup>5</sup>, ha sido enriquecida con Leyes que focalizan aún más esta clase de prueba y su forma de custodia, consecución y valoración, como acontece con la **Ley 1341 de 30 de julio de 2009** “*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*”, en la que se destaca y da preponderancia a la información tecnológica y a potencializar las conexiones virtuales como medios de información masiva que cuenten con la suficiente capacidad de llegar a todos con los

<sup>3</sup> Cfr. En el mismo sentido el Auto de 14 de junio de 2012 dentro del Expediente 2012-00024. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>4</sup> El artículo 2, literal a, de la Ley 527 de 1999 definió el mensaje de datos como: “*La información generada, enviada, recibida, almacenada comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 27 de Octubre de 2016, Demandado: Concejal de Cali, Exp. 2015-01577. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



parámetros de seguridad que contribuyan a la multiplicación informativa y la **Ley 1712 de 2014 de 6 de marzo de 2014** (reglamentada por el Decreto 103 de 2015) *“Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”*, en la que el derecho al acceso a la información pública, bajo el principio de *“máxima publicidad para titular universal”* al consagrar: *“Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley”*

Así, el Acta General de Escrutinios Zonal es un verdadero documento público electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, el cual, además, por virtud de la norma antes citada, se presume auténtico y genera plenos efectos jurídicos.

#### IV. Conclusión

De conformidad con lo expuesto se tiene que:

1. Los antecedentes del acto electoral, por mandato legal, forman parte del expediente judicial del medio de control de nulidad electoral. -CPACA primer párrafo del artículo 175 y segundo inciso del artículo 285-.
2. Cuando los referidos antecedentes estén disponibles en *“internet”*, debe tenerse en cuenta que aquellos constituyen verdaderos documentos públicos electrónicos, atendiendo a nuestra normativa de tecnología y transparencia.
3. En este contexto, se impone a los jueces electorales la incorporación de tales documentos al expediente, cuando quiera que no consten en el mismo, y sean necesarios para la resolución del caso concreto.
4. Todo lo anterior, sin perjuicio del deber de la demandante de individualizar tanto la censura, como el objeto de la misma (municipio, zona, puesto, mesa), como en efecto ocurrió en el presente proceso.



En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta,

### V. Resuelve:

**Primero: Incorporar** al expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el Acta General de Escrutinios de la Comisión Escrutadora Auxiliar a la que le correspondió el escrutinio de la Zona 16 de Barranquilla. El documento completo de 42 páginas, descargado directamente de la página de la RNEC, se imprime, anexa y folia.

**Segundo:** Hecho lo anterior y sin necesidad de auto adicional, córrase traslado del documento a las partes por término de 3 días hábiles

**Notifíquese y Cúmplase.**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
Presidente

**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**  
Consejera

**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**  
Consejero

**ALBERTO YEPES BARREIRO**  
Consejero



SC5780-6-1



GP059-6-1

